



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00252** - 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que, el curador *ad litem* designado dentro del presente asunto, contestó la demanda sin formular medios exceptivos extemporáneamente.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la pasiva, sin que se formularan medios exceptivos, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

ÓSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA y ANA ROSA VEGA DE VILLAMIL**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 8 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada en debida forma (art. 8 del Decreto 806 de 2020), según auto del 19 de abril de 2022, quienes dentro del término de ley no interpusieron medios exceptivos, ni ningún mecanismo de defensa.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-548446, registrado en debida forma en la anotación 21 del referido documento.

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 921 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Setenta de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble descrito anteriormente.

No obstante lo anterior, mediante proveído calendado julio 14 de 2023, se resolvió incidente de nulidad formulado por la demandada ANA ROSA VEGA DE VILLAMIL a través de apoderado judicial, decretando la nulidad de todo lo actuado al interior del asunto, a partir de enero 11 de 2022 inclusive, en estricto sentido porque el fallecimiento del otro demandado **TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA** afectó el decurso del proceso hasta la fecha señalada, como consecuencia, se ordenó la citación de sus HEREDEROS INDETERMINADOS emplazándolos en debida forma, designándoles curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin formular medios exceptivos, extemporáneamente. En relación con ANA ROSA VEGA DE VILLAMI, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621

y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/Cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 65 del 10-may-2024